



**“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS A PARTIR DE 2021 PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la ley 769 de 2002, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto Ley 80 de 1987 Literal C del artículo 1°, Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 392 de 1999 y Resolución 4350 de 1998.

**CONSIDERANDO**

- a) Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Nacional *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.
- b) Que el artículo 209 de la carta magna establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*. De manera que es obligación de las autoridades colombianas, en toda actuación que realicen, preservar la materialización de la principalística constitucional en relación a la función pública.
- c) Que de acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
- d) Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002 consagra que son autoridades de tránsito, en su orden: - El Ministro de Transporte -Los Gobernadores y los Alcaldes.
- e) Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002 establece que: *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*
- f) Que en consideración al artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo, el servicio público *“es toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”*
- g) Que el artículo 3 de la ley 105 de 1993 le otorgó legalmente al transporte público el carácter de servicio público, expresando: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del*



*Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

- h) Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 336 de 1996 *“en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”*
- i) Que el transporte público terrestre individual es una modalidad del género transporte, ofrecida, acorde al artículo 2 de la ley 769 de 2002, por los vehículos tipo “taxi”.
- j) Que el artículo 3 de la ley 336 de 1996 dispuso, a propósito de la fijación de tarifas en los diferentes modos de transporte, que *“en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*
- k) Que se hace necesario para asegurar, por un lado, la rentabilidad de las empresas y conductoras prestadores del servicio, y por el otro, la justeza en el precio que permita la accesibilidad real de los ciudadanos a ésta modalidad de transporte público, y con ello lograr la sostenibilidad del sistema, y considerando su carácter de servicio público, la fijación de un sistema tarifario que se esté ajustando periódicamente de acuerdo a las necesidades del servicio.
- l) Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, función que se encuentran enmarcada en el Decreto 1079 el 26 de mayo de 2015, que compilo el Decreto 1047 de 2014, artículo 2.2.3.8.16, el cual establece:  
*“Las autoridades de transporte Municipal, Distrital, Metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costo para la fijación de las tarifas de servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificado por la Resolución 392 de 1999, o la norma que lo modifique o adicione o sustituya y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”*
- m) Que con fundamento en las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999, establecen la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, Distrital, y/o Metropolitano de pasajeros, en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual.
- n) Que el municipio de Medellín, como cabecera de la localidad geográfica y administrativa metropolitana, realizó el estudio de costos para el ajuste tarifario correspondiente al año 2021 en el servicio de transporte público individual, partiendo de la metodología consagrada en las Resoluciones 4350

**DECRETO N° 344**  
**FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**



de 1998 y 392 de 1999. Por consiguiente, al hacer parte de la zona metropolitana y acorde a la unificación de la cuenca del Río de Aburrá, se encuentra la exigencia de lograr tarifa unificada en todos los municipios comprendidos.

- o) Que la exigencia de la unificación tarifaria en la cuenca metropolitana, se apoya además en el consenso de los alcaldes metropolitanos y en el principio de coordinación administrativa, buscando la satisfacción material para los ciudadanos del servicio de transporte público individual.
- p) Que con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del servicio público individual de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, los conductores deben de portar la Tarjeta de Control en un lugar visible dentro del vehículo debiendo contener la información con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo Municipio, en concordancia con lo consagrado en los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015.
- q) Que teniendo en cuenta los estudios, la exigencia administrativa y las actividades de coordinación mencionadas, se adoptarán las siguientes tarifas para el servicio de transporte individual de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** fíjense las siguientes tarifas para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi para el Municipio de Sabaneta así:

CONCEPTO	TARIFA
Banderazo	\$ 3.800 pesos
Valor caída (por cada 78 metros)	\$ 120 pesos
Valor 60 segundos de espera	\$ 220 pesos
Recargo Veredas parte alta (San José, Cañaveralejo, Pan de Azúcar, La Inmaculada, San Isidro, Los Henao, Las Brisas, María Auxiliadora, Las Lomitas, Los Casimba)	\$ 1000 pesos
Valor carrera mínima	\$ 5.800 pesos
Valor máximo hora contratada	\$ 25.500 pesos
Valor Aeropuerto José María Córdoba (incluido peaje)	\$ 95.000 pesos
Valor Alto de las palmas	\$ 45.000 pesos

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se autoriza cobro adicional por otro concepto de recargo no contenido en este Decreto, a los usuarios del transporte público terrestre automotor individual que vayan del casco urbano del Municipio de Sabaneta a los lugares referidos: San José, Cañaveralejo, Las Lomitas, Los Henao, Las Brisas, La Inmaculada, San Isidro, Pan de Azúcar y María Auxiliadora, Los Casimba.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los demás conceptos tarifarios regirán a partir del momento en que el taxímetro sea acondicionado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El proceso de revisión de vehículos y sus respectivos taxímetros se hará de acuerdo a la programación que para el efecto fije la

**DECRETO N° 344**  
**FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Subdirección de Seguridad y Control Vial, iniciando el día 09 de diciembre DEL AÑO 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El proceso de calibración, se realizará de lunes a viernes desde el día 09 de diciembre hasta el día 30 del mismo mes de 2021 exceptuando el día 24, el horario será de 08:00 am a 04:00 pm en jornada continua en el lugar ubicado en Cra 47c N 78 C 54.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los vehículos de transporte público terrestre automotor individual a que se refiere este Decreto, deberán llevar al lado derecho del parabrisas delantero la calcomanía que se adquirirá en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, donde se anuncian las tarifas autorizadas; de igual manera dichas tarifas también deberán estar exhibidas en la Tarjeta de Control, legibles y en buen estado, ubicada en la parte trasera del asiento delantero derecho (al lado del conductor).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los conductores que no ajusten ni exhiban las tarifas establecidas en el presente Decreto, al igual que no porten la calcomanía, o posean la Tarjeta de Control deteriorada u oculta que impida la fácil lectura de las tarifas y demás datos del conductor, serán investigados y sancionados con multa equivalente a quince (15) S.M.L.M.V, de acuerdo a la Ley 769 de 2002; de igual manera serán investigados y sancionados de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, quienes no porten la Tarjeta de Control correspondiente al vehículo que conduce.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los Derechos de Tránsito causados por la sellada y desellada entre otras, serán cobrados de conformidad con el Acuerdo N° 04 del 04 de noviembre de 2014 en UVT.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto entrará a regir a partir de su publicación y contra éste no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA**  
Alcalde Municipal

  
**VICTOR GIL SALAZAR**  
Secretario de Movilidad y Tránsito (E)  
Municipio de Sabaneta

  
Proyectó: Carlos Mario Estrada Rodríguez  
Auxiliar Administrativo Apoyo Técnico  
Subdirección de Seguridad y Control Vial.

Revisó: Ana María Gómez Quiroz  
Asesora jurídica contratista-Secretaría de Movilidad

Aprobó: José Román Arredondo  
Director de Asuntos Legales-Secretaría Movilidad